

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 14 de marzo de 2022 a las 4:02 p.m., memorial aportado por el apoderado judicial de la accionada, en donde pidió declarar la nulidad de la notificación efectuada por el Juzgado, del que se corrió traslado por auto del 4 de abril de 2022, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto (consecutivos 021 y 24 expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que no había podido continuarse con el trámite de la presente acción popular, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive, y, la Juez en encargo nombrada por la Sala Plena del Tribunal Superior de Antioquia apenas se posesionó el 27 de abril de 2022. A Despacho.

Andes, 29 de abril de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de mayo de dos mil veinte

Radicado	05034 31 12 001 2021 00209 00
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandados	IGLESIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
Asunto	RESUELVE NULIDAD – NO DECLARA
Auto interlocutorio	257

Vista la anterior constancia secretarial, se procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación de la accionada, de la que se corrió traslado según los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, aplicados en el presente trámite según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2021 fue presentada la acción popular interpuesta en contra de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, la que después de ser inadmitida por auto del 18 de enero de 2022, se admitió posteriormente por auto del 24 de enero de 2022 (consecutivos 001, 002 y 004 expediente digital).

Por consiguiente, se procedió con la notificación de la accionada según el envío realizado el 16 de febrero de 2022, por lo que se tuvo por surtida la notificación dos (2) días siguientes después según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el día 18 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m., y se comenzaron a correr los términos para el traslado y contestación de la acción constitucional a partir del 21 de febrero y hasta el 4 de marzo de 2022 (consecutivo 006 expediente digital).

Dentro de dicho término la accionada no se presentó contestación a los hechos y pretensiones en el presente asunto, y apenas el 14 de marzo de 2022 la accionada por intermedio de apoderado debidamente constituido aportó poder para que el abogado Edwin Alonso Sierra Osorio portador ejerciera su representación judicial en este asunto y, solicitó declarar la nulidad de la notificación realizada a la accionada porque indica que se registró mal el radicado en el formato utilizado para tal fin, lo que considera impidió que su representada pudiera ejercer el derecho de defensa a tiempo, y por ende, pide que se practique nuevamente (consecutivos 020 y 021 expediente digital).

Finalmente, por auto del 4 de abril de 2022 se le reconoció personería al citado abogado y se le corrió traslado a la parte demandante de dicha solicitud por el término de tres (3) días según los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso (consecutivo 024 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 133 del Código General del Proceso consagra que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos allí enlistados, entre ellos el numeral 8, prevé:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".

Desde ya, la judicatura advierte una decisión desfavorable a los intereses del solicitante, toda vez que la disconformidad de la parte pasiva, con respecto a la comunicación recibida por parte del Despacho, radica en el hecho que en esta se registró mal un dígito del radicado de la presente acción, relativo al año de radicación pues se fincó 05 034 31 12 001 **2022 00209** 00, cuando el correcto es 05 034 31 12 001 **2021 00209** 00, no obstante, contrario a lo manifestado este hecho NO *"impidió que mi Representada no pudiera ejercer du derecho de defensa a tiempo"*, tal y como se dice, como pasaremos a explicar.

Y es que debemos tener en cuenta que la notificación personal de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES se realizó conforme a los parámetros del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que regula en su artículo 08:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...".

La notificación personal, donde se evidenció el yerro en el oficio de comunicación fue remitida a través de correo electrónico institucional así:

16/2/22, 17:02

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes - Outlook

Notifico Acción Popular con radicado 05034-31-12-001-2021-00209-00 Envío link del expediente

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 4:36 PM

Para: parronsm-andes@hotmail.com <parronsm-andes@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

006NotificacionPersonalDecreto806De2020.pdf;

[05034-31-12-001-2021-00209-00](#)

Cordial saludo

Adjunto envío notificación personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se envía link del expediente.

Favor confirmar recibido

Miryam Yaneth Grajales G.

Citadora

Juzgado Civil Circuito Andes

Se evidencia del correo electrónico que el número de radicación en asunto y el link del expediente adjunto corresponde al radicado 05 034 31 12 001 **2021 00209** 00, lo cual implica una debida identificación del expediente, y es que para para surtir la notificación personal bajo los parámetros del Decreto Legislativo citado, no era necesario enviar comunicación en la que se informara que se trataba de la notificación personal, sino que, esta se *limitará al envío del auto admisorio al demandado*, y para el envío de tal providencia además de las demás actuaciones, se le remitió el expediente digital, y aunque el despacho remitió una comunicación con error en el radicado, de ninguna manera se puede entender que ello le impidió ejercer su derecho de defensa, pues solo bastaría con remitirse al auto admisorio de Acción Popular, sumado a que en el asunto del correo electrónico enviado se citó el radicado real del proceso, es suficiente para identificar que se le estaba vinculando al proceso 2021 00209 y no al 2022 00209, incluso siendo garantía del derecho de contradicción y defensa contar con la demanda y demás anexos, además que conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020 se tiene constancia que el mensaje de datos fue entregado, es decir, que el accionado tuvo acceso a la notificación.

Por lo anterior, se encuentra que el objeto mismo de la notificación personal surtió su finalidad, pues al contarse con todas las actuaciones del expediente, incluso providencia que lo tenía como accionado, de forma alguna le impide ejercer su derecho de defensa a tiempo, pues se itera,

recibió por el despacho un correo electrónico donde se compaginaba el radicado del expediente con el plenario digital que se le remitió, razón por la cual, el hecho de que en una comunicación se hubiese alterado un numero por error involuntario, no desvirtuaba de forma alguna que todas las otras actuaciones estaban relacionadas al radicado 2021 00209 y no al 2022 00209 como lo pretende hacer ver el accionado, quedando así sin fundamento alguno la solicitud de nulidad, por lo que se declarará no configurada la causal invocada.

En consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite procesal subsiguiente, fijando nueva fecha para la audiencia de pacto cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **siete (07) de junio de 2022 a las dos de la tarde (2:00 pm). Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize.**

Para tal efecto, se cita a las partes, al Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación - Regional Antioquia (Procuraduría Provincial Andes), a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía de Andes, Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, esta última como entidad responsable de velar por el derecho e interés colectivo, pudiendo comparecer a la audiencia el funcionario que se designe por esta autoridad administrativa para tales efectos.

Se les recuerda que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo es de carácter obligatorio.

Se les advierte a los intervinientes que en la audiencia deberán acreditar la calidad en que comparecen. Y que para la realización de esta deberán tener acceso a internet, y estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Se les indica además que deberán portar sus documentos de identidad, que serán exhibidos cuando se les solicite. Y que deberán verificar antes del inicio de la audiencia el correcto funcionamiento de los equipos electrónicos a través de los cuales accederán a ella.

Por la Secretaría remítase la citación y el link del expediente a los citados, y déjese la respectiva constancia en la carpeta digital del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DELARAR NO CONFIGURADA la causal de nulidad contenida dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del presente trámite y por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha pacto cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **siete (07) de junio de 2022 a las dos de la tarde (2:00 pm).** Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, procédase por secretaría a citar a las partes, en los términos de lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 63 En el micrositio de la Rama Judicial  Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.